

Ley No. 24-98 que modifica el Artículo 14 de la Ley No. 351 del 1964, modificado por la Ley No. 405 del 1969.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No.24 -98

CONSIDERANDO: Que los casinos de juego legalmente establecidos en el país constituyen un atractivo importante que fortalece la oferta integral del turismo dominicano;

CONSIDERANDO: Que el régimen fiscal aplicado a los casinos de juego mantiene un desproporcionado grado de discrecionalidad que dificulta y hace poco transparente la administración de dicho régimen fiscal;

CONSIDERANDO: Que la operación de los casinos de juego legalmente establecidos evidencia con claridad la necesidad de que el esquema fiscal que se aplique a la operación de los mismos deberá tener en consideración la diferencia natural entre los casinos localizados en la zona urbana y los que se encuentren en las zonas de playas del país;

CONSIDERANDO: Que la mayoría de la legislación vigente en los países en los que operan los casinos de juego, el régimen fiscal está fundado en el cobro de valores específicos, descartando la aplicación de impuestos que guarden relación con los resultados operacionales, permitiendo, de esta manera, la adopción de un esquema que favorezca una administración tributaria más eficaz, a la vez que se traduce en una mayor certidumbre en las recaudaciones fiscales del Estado;

CONSIDERANDO: Que la adopción de nuevas medidas podrá generar al Estado Dominicano, a través de la Dirección General de Impuestos Internos, la cantidad de RD\$52,000,000.00 de pesos al año, ya que en la actual legislación, sólo se genera RD\$32,000,000,00 de pesos al año, por lo que se producirá un incremento en las recaudaciones de RD\$20,000,000.00 de pesos anualmente.

VISTA la Ley No. 351, de 6 de agosto del año 1964, que autoriza la expedición de licencia para el establecimiento de salas de juego de azar, y sus modificaciones.

VISTO el Artículo 3 de la Ley No. 405, del 8 de marzo de 1969, que modificó el Artículo 14 de la Ley No. 351, del 6 de agosto de 1964.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 14 de la Ley No. 351, del 6 de agosto del año 1964, modificado por la Ley No. 405, del 8 de marzo de 1969, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 14.- Se establece un impuesto único a la operación de los casinos de juegos legalmente establecidos, basados en su localización geográfica y el número de mesas en operación”.

“PARRAFO I.- Se establecen dos (2) categorías de casinos de juego que serán las siguientes:

- Casinos localizados en Santo Domingo y en las provincias.
- Casinos localizados en zonas de playas”.

“PARRAFO II.- Para los casinos legalmente establecidos en la ciudad de Santo Domingo y zonas urbanas, se establecen las siguientes escalas impositivas:

- a) Los casinos con un volumen de mesas de juego con operación, comprendidas entre 31 y 60 mesas pagarán, mensualmente, RD\$16,000.00 pesos por cada mesa.
- b) Los casinos con un volumen de mesas de juego con operación comprendidas entre 16 y 30 mesas, pagarán mensualmente RD\$14,000.00 pesos por cada mesa.
- c) Los casinos con un volumen de mesas de juego con operación comprendidas entre 1 y 15 mesas, pagarán mensualmente RD\$12,000.00 pesos por cada mesa”.

“PARRAFO III.- Para los casinos de juego legalmente establecidos en las zonas de playas del país, se establece la siguiente escala impositiva:

- a) Los casinos localizados en el área geográfica de Juan Dolio, Boca Chica, Punta Cana y toda la parte Este del país, pagarán RD\$8,000.00 pesos por cada mesa, mensualmente.
- b) Los casinos localizados en el área geográfica de la región Sur del país, y los de Puerto Plata, Río San Juan y todo el resto de la parte Norte, pagarán RD\$6,000.00 pesos por cada mesa, mensualmente”.

“PARRAFO IV.- Todos los casinos y, en especial, los contemplados en el párrafo II de esta ley, podrán incorporar o sacar de operación las mesas que sean necesarias de las que mantengan realmente en uso. Para ello, deberán comunicarlo previamente a la Dirección General de Impuestos Internos, la cual establecerá los controles y regulaciones, a través de un supervisor nombrado por esa institución, que, además, vigilará por el buen funcionamiento de dicho establecimiento”.

“PARRAFO V.- Tanto para retirar o cambiar mesas en operación, como para incorporar otras adicionales, los casinos lo avisarán a la Dirección General de Impuestos Internos, por lo menos con diez (10) días de antelación, para los fines correspondientes”.

“PARRAFO VI.- La Comisión Nacional de Casinos decidirá las ubicaciones limítrofes dentro de las categorías impositivas contempladas en este artículo”.

Artículo 2.- Del excedente que generará la presente ley de asignará a los sectores de salud, deportes y educación una suma que pueda aliviar el desenvolvimiento de dichas instituciones.

PARRAFO.- Se especializará la cantidad de RD\$5,000,000.00 de pesos para las siguientes instituciones:

SALUD:

1)	HOSPITAL DE LA DIABETES	RD\$300,000.00
2)	HOSPITAL ONCOLOGICO	RD\$200,000.00
3)	INSTITUTO DERMATOLOGICO	RD\$150,000.00
4)	HOSPITAL LUIS E. AYBAR (MORGAN)	RD\$200,000.00
5)	HOSPITAL DR. ROBERT REID CABRAL	RD\$300,000.00
6)	HOSPITAL DR. DARIO CONTRERAS	RD\$300,000.00
7)	HOSPITAL JOSE MARIA CABRAL Y BAEZ - REGIONAL	RD\$300,000.00
8)	HOSPITAL JAIME MOTA	RD\$150,000.00
9)	HOSPITAL CARL TH. GEORGE	RD\$200,000.00
10)	CLINICA - HOSPITAL AMOR AL PROJIMO, PARAISO, BARAHONA	RD\$100,000.00
11)	HOSPITAL MELENCIANO DE JIMANI	RD\$100,000.00
12)	SUB - CENTRO DE SALUD DE LA DESCUBIERTA	RD\$200,000.00
13)	HOSPITAL REGIONAL DE PEDERNALES	RD\$200,000.00
14)	HOSPITAL DE ELIAS PIÑA	RD\$200,000.00
15)	HOSPITAL DE MONTE CRISTI	RD\$200,000.00
16)	HOSPITAL DE DAJABON	RD\$200,000.00
17)	HOSPITAL DE SANTIAGO RODRIGUEZ	RD\$150,000.00
18)	CENTRO DE REHABILITACION	RD\$150,000.00
19)	INSTITUTO DOMINICANO DE CARDIOLOGIA	RD\$300,000.00

EDUCACION:

HOGAR DOÑA CHUCHA	RD\$200,000.00
HOGAR CREA	RD\$200,000.00

DEPORTES:

ASOCIACION DEL PAIS BALONCESTO	RD\$400,000.00
COMITÉ OLIMPICO DOMINICANO	RD\$100,000.00
BEISBOL DE AFICIONADOS	RD\$150,000.00
FUNDACION DEL CORAZON REGION NORTE	RD\$150,000.00

Artículo 3.- La presente ley modifica y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís

Secretaria

Lorenzo

Néstor Orlando Mazara

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals

Secretario

Silverio

Rafael Octavio

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández